

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que la parte demandada dio contestación y presento excepciones de mérito dentro del término de ley, lo cual le fue notificado a la parte demandante vía correo electrónico, y esta no desconoció el traslado dentro del término estipulado en la normatividad vigente.

04 de noviembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

EJECUTIVO .Rad.54001 3110 001 2010 00640 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cinco de Noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** del día **DOS (02) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDADA:

- Se ordena oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para que MANERA INMEDIATA, allegue los extractos bancarios de los años 2017, 2018 y 2019 de la cuenta No.61745361800 que se encuentra a nombre de la señora SABRINA DEL PILAR PEREZ FLOREZ identificada con C.C.60.377.207.

DE OFICIO:

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado a la Abogada **VERONICA GUZMAN SUA**, con todas las facultades conferidas en el poder.

Finalmente se les **previene a las partes para que ocho (08) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos** si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 110 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al despacho indicando que la parte demandante allego la información requerida por el despacho, mediante mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2020.

04 de noviembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2011 00599 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cinco de noviembre de dos mil veinte.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor **RONALD JAHIR ESTUPIÑAN CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.803.101 como Empleado de la empresa URBANPLACE, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la misma el cual deberá ser enviado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este proceda a notificarlo.

El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias (ahorros o corriente), o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor RONALD JAHIR ESTUPIÑAN CASTILLO en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Expedir los oficios correspondientes y envíense al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este proceda a notificarlo.

De otra parte y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a CONFENALCO, para que allegue a este juzgado por cuenta del presente proceso la siguiente información:

1. Un informe detallado de los cobros que se hayan realizado por concepto, de los aportes del subsidio familiar que estén a favor del menor JUAN ESTEBAN ESTUPIÑAN JAIMES, identificado con Nuij No 109253611, quien es beneficiario del señor RONALD JAHIR ESTUPIÑAN CASTILLO identificado con C.C.80.803.101; desde el primer cobro

hasta el último que se haya realizado, indicando además si estos dineros fueron cobrados, y por quien fue realizado el cobro de los aportes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f7195d9f3c571c594fea39fd3039664a8180afce329a1d4386e366a823af4f**
Documento generado en 05/11/2020 11:17:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 06 DE NOVIEMBRE DE
2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No.110 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Ejecutivo Rad.54001 3110 001 2017 00236 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco de Noviembre de dos mil veinte

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vía correo electrónico, se dispone correr traslado al demandado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción"*.

Por lo anterior, es deber de la parte demandante enviar copia de la liquidación presentada a la parte demandada y hacernos llegar a este proceso la certificación de envío y recibido respectiva.

Así mismo se ordena que por secretaria se escanee el presente expediente y se envíe al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>06 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica a las 8 a.m. hoy por ESTADO	
No: <u>110</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Disminución Alim. Rad.54001 3110 001 2018 00027 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco de noviembre de dos mil veinte

En atención a la solicitud de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor JAIRO ALEXANDER VERA RINCON a través de su apoderado judicial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 a.m.)** del día **TRES (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

Se les **previene a las partes para que ocho (08) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos** si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar al menor alimentario D.A.V.R. el debido proceso, y no existiendo en el proceso correo electrónico de la señora AYLIN ADJANY RINCON GARCIA, pero si de su apoderada judicial, envíesele a la togada copia del presente auto y de la solicitud de disminución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 110 conforme al art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2018 00166 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cinco de Noviembre de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la demandante **LIZETH TATIANA MARTINEZ COLMENARES**, mediante escrito allegado vía correo electrónico el cual denominó derecho de petición, mediante el cual solicita se oficie a Prestaciones Sociales del Ejercito, para que cancele el 50% de las cesantías del demandado, las cuales le fueron autorizadas para ser entregadas a su nombre, a lo que el despacho resuelve:

En razón a lo solicitado y toda vez que lo requerido por la demandante ya fue ordenado por este juzgado por auto de fecha 08 de Octubre de 2020 y notificado a la Direccion de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional mediante oficio No.0137 de fecha 09-10-2020 y enviado a la entidad mediante correo electrónico en la misma fecha, procédase a REITERARLES que proceda a deducir de **MANERA INMEDIATA** el 50 % de las cesantías del demandado y las coloque a disposición de este juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales No.540012033001 a nombre de la demandante LIZETH TATIANA MARTINEZ COLMENARES identificada con C.C.1.095.826.050. Igualmente indíquesele que lo anterior ya se le había comunicado mediante oficio 0100 de fecha 29 de julio de 2020 y 0137 de 09 de octubre de 2020 a través del correo electrónico dipso@ejercito.mil.co.

Oficiese en tal sentido y notifíquese esta decisión a través del correo dipso@ejercito.mil.co.

Ahora bien, respecto a la denominación que la demandante hace en el escrito allegado como DERECHO DE PETICIÓN, me permito aclarar y para su conocimiento, se tiene que el mismo no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 C.N.) y por tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre

derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del Código adoptado mediante decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8:00 am por ESTADO	
No. <u>110</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al despacho indicando que el termino para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante feneció y no se allego escrito alguno contra la misma.

04 de noviembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo alim. Rad.54001 3110 001 2019 00547 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cinco de noviembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, promovido por la señora DIYIBETH IBARRA PEREZ contra el señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se resuelve:

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la anterior LIQUIDACION DE CREDITO presentada por la parte demandante, esta no fue objetada, el Juzgado le imparte aprobación.

Ahora bien, en relación con la solicitud allegada via correo electrónico por la demandante, se indica que de acuerdo al sistema de depósitos judiciales llevado en este juzgado, se avista que los dos últimos títulos consignados uno de fecha 06/2/2020 por valor de \$1.050.000 y otro de fecha 31/07/2020 por valor de \$390.000 pesos, ya le fueron cancelados, y a la fecha no existen más títulos por entregar.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO

No. 110 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2019 00580 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cinco de Noviembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLEN** como representante legal de su menor hija A.V.C.L., a través de apoderado judicial y contra el señor **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL**, y teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su menor hija A.V.C.L., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL** pagar a favor de la menor A.V.C.L., representado legalmente por la señora **CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLEN**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.990.072,75)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde abril hasta julio, y prima de junio de 2020, cada cuota a valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$598.014,55)**.
- b- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR tanto la demanda como los anexos y el presente auto al demandado, señor **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL** en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C.1.094.045.396, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que reciba el demandado señor **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C.1.094.045.396, como miembro activo de la Policía Nacional, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador respectivo, el cual deberá ser notificado vía correo electrónico a la dirección ditah.gruno-em5@policia.gov.co.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado **DARWIN DELGADO ANGARITA**, en calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Norte De Santander, con todas las facultades conferidas en el poder.

Por último y dada la manifestación de la demandante, en relación a la solicitud de amparo de pobreza, este despacho accede y le concede a la señora **CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLEN** quien actúa en representación de su menor hija A.V.C.L., el amparo de pobreza solicitado por encontrarse la misma inmersa en la presunción establecida en el art. 151 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>06 DE NOVIEMBRE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>110</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db44bde6e7d84df226e67af3350713e06fd57962d7ed704a8b7a98e37d3fa69**
Documento generado en 05/11/2020 11:19:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2020 00272 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco de Noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora LUZ IRENE DUQUE JAIMES como representante legal de su menor hija L.N.C.D., contra el señor CARLOS LUIS CAICEDO CRUZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor CARLOS LUIS CAICEDO CRUZ, a su correo electrónico aportado en la demanda (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020), y córrase traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción, los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

Se indica al demandado que la contestación de la demanda y presentación de demás escritos deberá hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de

una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv.) por cada infracción”.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como **ALIMENTOS PROVISIONALES** en la suma correspondiente al **DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%)** del sueldo de retiro devengado por el demandado señor CARLOS LUIS CAICEDO CRUZ, como SOLDADO PROFESIONAL en uso de buen retiro, en la suma (12.5%) del sueldo mensual y las primas, previos los descuentos de ley, para lo cual se ha de oficiar a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares CREMIL a fin que proceda a descontar el valor que se ha de consignar en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 540012033001 como tipo 6 y a nombre de la demandante.

Conforme a lo informado por la parte demandante en lo relacionado a que el demandado tiene dos procesos de alimentos en su contra, uno en este Juzgado bajo el radicado 54001311000120110028100 y otro en el Juzgado 4to de Familia bajo el radicado 54001316000420170002100, se ordena requerir a dichos juzgados para que alleguen los respectivos expedientes y así poder regular las cuotas alimentarias.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>06 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>110</u> conforme al art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

2364/12

Código de verificación: **b74a6cea01a02954e0c576306ff285a8d18db0f9d521d360f347682c7d2de7ac**
Documento generado en 05/11/2020 11:16:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2020 00274 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cinco de Noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho para decidir la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora BIBIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ ANGARITA como representante legal de sus menores hijas N.I.C.R. y S.C.R a través de apoderada judicial y contra el señor FRANCO GUILLIANO CACERES GUTIERREZ.

Sería viable admitir la misma si de si estudio no se observará lo siguiente:

- Falta que se indique a que Municipio pertenece la dirección de la demandante, ya que esto es necesario para establecer la competencia.
- Los hechos y pretensiones no son claros y específicos, pues solicita que se libre mandamiento de pago por valor de \$9.521.963,00, por concepto de capital **equivalente al no pago del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el gobierno nacional aumento el IPC para cada año (sic)** y la suma de \$299.880 por concepto de sus intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 2,04% mensual como se relaciona en la tabla de liquidación anexa. Al respecto se advierte que inexplicablemente, sin indicar cuál fue el IPC del año 2018 y 2019, se expresa que la cuota alimentaria para el 2018 era de **\$704.200** y para el 2020 era de **\$707.159**, lo que teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fue conciliada el 12 de febrero de 2018, no es matemáticamente posible que por el solo concepto de incremento se hubiera generado la suma que se pretende cobrar, y adicionalmente los intereses que se autorizan en estos asuntos son los legales, razón misma por la que resulta fundamental que se aclaren estos aspectos.
- Debe por consiguiente indicarse cuál es el concepto de deuda y presentar una liquidación detalla de los conceptos de deuda, así como si hubo pagos parciales de cuotas, debiendo incluir lo adeudado por concepto de educación (útiles, uniformes y demás), y de vestuario.
- No se indicó expresamente en el escrito de poder otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto de acuerdo a lo establecido en el art.5 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

- Dentro de los documentos que se allegan como prueba la constancia de deuda no viene firmada por la demandante.

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado.

- Debe informar, si sabe si el demandado tiene otros hijos menores de 18 años y mayores de 18 años con alimentos a cargo del demandado, por resultar ello necesario para la adopción de las medidas cautelares, a efectos de no afectar los derechos de tales alimentarios.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

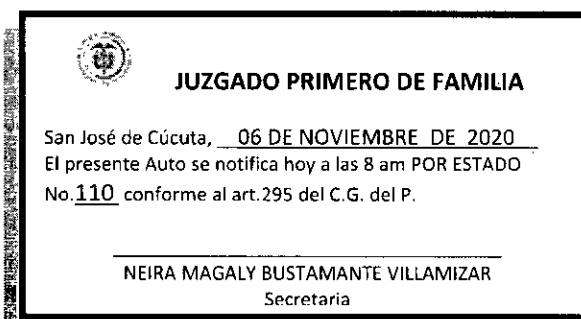
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la Abogada ANA GABRIELA MONTAÑEZ SUAREZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044e4c5af2510bc24a885427ed30fe7f614942de9811185320cf694643b40194**
Documento generado en 05/11/2020 11:18:31 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>